

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL, LABORAL Y FAMILIA

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: EDILBERTO OYOLA CALDERÓN Y OTROS

DEMANDADO: CLÍNICA UROS S.A. Y OTROS

RADICADO: 410013103002-2022-00086-01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, tal como se encuentra acreditado en el proceso, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto que, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y en segundo lugar, procedo a presentar los correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando desde ya se **CONFIRME** íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva con fecha del 8 de noviembre de 2023, que resolvió aceradamente exonerar a mi representada. Asimismo, solicito desde ya se **DECLARE DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandada Clínica Uros, quién no sustentó el recurso de ante esta instancia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, aún cuando el Honorable Tribunal hizo la precisión de que, ante tal falta, el recurso podría ser declarado desierto. Por ende, procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

**I. RAZONES PARA DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN
FORMULADO POR LA DEMANDADA CLÍNICA UROS**

- **EL APELANTE CLÍNICA UROS INCUMPLIÓ EL DEBER DE SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL H. TRIBUNAL, POR ENDE, SU RECURSO DEBE DECLARARSE DESIERTO CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ART. 12 DE LA LEY 2213 DE 2022.**

En virtud de los principios de preclusión y eventualidad, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal de manera preliminar, declarar **DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte demandada Clínica Uros ante el latente incumplimiento de su obligación de sustentar el recurso ante la segunda instancia. Esta solicitud se fundamenta en el hecho de que, si bien es cierto que durante la audiencia celebrada el 08 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte accionada

anunció oralmente sus reparos frente a la sentencia expedida por el A-quo, lo cierto es que no realizó la debida sustentación en el término previsto para ello, tal como dispone el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y como se le puso de presente en el auto que admitió dicho recurso de apelación. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la admisión del recurso de alzada se efectuó por parte de su honorable despacho a través del auto del 09 de febrero de 2024, el cual fue notificado el día 12 de febrero de 2024, por lo cual se advierte que el término para sustentar los reparos fenecía el día 22 de febrero de 2023 sin que se advierta memorial alguno remitido por dicho sujeto procesal para la fecha, tal como se visualiza:

| REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL NEIVA (HUILA) Tribunal Superior Sala Civil-Familia-Laboral 000 | | | | | | | | | |
|--|--------------------------|-------------------------|------------------------------------|--|--------|----------------|------------|------------|----------|
| Fijacion estado | | | | | | | | | |
| Entre: 12/02/2024 y 12/02/2024 | | | | | | | | | |
| Fecha: 12/02/2024 | | | | | | | | | |
| Página: 1 | | | | | | | | | |
| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 4100131030022022000860 1 | Verbal | Otros | ALEXANDER OYOLA CALDERON | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - EN LIQUIDACION | | 09/02/2024 | 12/02/2024 | 12/02/2024 | |
| 4100131030042020000520 1 | Verbal | Otros | BENEDICTO PEREZ | CLINICA MEDILASER SA | | 09/02/2024 | 12/02/2024 | 12/02/2024 | |
| 4100131030052014003120 1 | Destinde y Amojonamiento | Sin Subclase de Proceso | SILVIA ANDRADE DE FIERRO | ANTONIO MARIA TOVAR ACEVEDO | | 09/02/2024 | 12/02/2024 | 12/02/2024 | |
| 4100131030052021001000 1 | Verbal | Otros | CRISTIAN CAMILO VILLANUEVA CORDOBA | JAVIER MONTEJO TARAZONA | | 09/02/2024 | 12/02/2024 | 12/02/2024 | |
| 4155131050012019000870 1 | Ordinario | Sin Subclase de Proceso | LEONIDAS ROJAS BECERRA | ALCIDES ARTUNDUAGA CARVAJAL | | 09/02/2024 | 12/02/2024 | 12/02/2024 | |

| | | | |
|------------|------------|-----|-------------------------------|
| 12/02/2024 | Ver Estado | 01. | 41551-31-05-001-2019-00087-01 |
| | | 02. | 41001-31-03-005-2014-00312-01 |
| | | 03. | 41001-31-03-004-2020-00052-01 |
| | | 04. | 41001-31-03-005-2021-00100-01 |
| | | 05. | 41001-31-03-002-2022-00086-01 |

Es fundamental que el Honorable Despacho considere que el recurso de apelación que el apoderado de la parte demandada, Clínica Uros S.A, formuló en primera instancia nunca fue debidamente sustentado dentro del término de ley. Esta omisión resulta relevante, especialmente a la luz de lo expresamente dispuesto por el legislador quien de manera clara e inequívoca dispuso como parte de las cargas del apelante, la imperiosa necesidad de sustentar el recurso ante el ad quem, tal como lo expresa el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, veamos:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el

apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”
(énfasis añadido)

Pero además resulta relevante destacar que incluso este Tribunal llamó la atención sobre la necesidad de sustentar la alzada, indicando que, en caso de tal ausencia, el recurso será declarado desierto. Cabe precisar, que esta previsión quedó consignada en el auto del 09 de febrero de 2024, mismo que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada Clínica Uros, tal como se puede corroborar en la siguiente imagen:

3. Por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a parte demandante y la demandada CLÍNICA UROS, para que sustente el recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto, conforme con el inciso 3 del art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

El aludido término se contabilizará así: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se fijará en lista por el término de un día, y a partir del día siguiente, correrán los cinco (5) días con que cuentan el apelante para sustentar el recurso.

Documento: Auto admisorio de los recursos de apelación con fecha del 09 de febrero de 2024

De acuerdo con lo expuesto, se observa que en la misma providencia fechada el 9 de febrero de 2024, el Honorable Tribunal admitió el recurso interpuesto por la demandada Clínica Uros y advirtió a los apelantes la consecuencia de la falta de sustentación. Dicho lo anterior, es evidente que la parte demandante contaba con cinco (5) días hábiles para sustentar el recurso de alzada formulado en la audiencia del 08 de noviembre de 2023, término que corría después de la ejecutora del auto que admitió el recurso por parte de este Tribunal, es decir el plazo para cumplir con dicha carga feneció el 22 de febrero de 2024. Sin embargo, pese a que la parte demandada no cumplió con el deber de remitir copia del memorial radicado a las otras partes del proceso, se puede evidenciar en la página de consulta de procesos que tan solo hasta el 26 de febrero de 2024 el apoderado de Clínica Uros remitió un memorial con fines de sustentación del recurso, veamos:

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha inicia Término | Fecha finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|--------------------------------------|--|----------------------|------------------------|-------------------|
| 2024-02-27 | Recepción memorial | 26 de febrero de 2024 4:44 p. m. se allega correo con memorial adjunto de sustentación recurso de apelación por STEVEN SERRATO ROJAS, apoderado judicial de la Clínica Uros S.A.S. | | | 2024-02-27 |
| 2024-02-16 | Traslado 5 Días | Desde el veinte (20) de febrero de esta anualidad, se corre TRASLADO AL APELANTE, por el término de cinco (5) días, para sustentar los reparos en los que fundamenta su recurso, allegando su escrito mediante el correo electrónico de esta Secretaría: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co | 2024-02-20 | 2024-02-26 | 2024-02-16 |
| 2024-02-16 | Fijación lista 1 día | Neiva, 19 de febrero de 2024. El día de hoy se fija en lista el presente asunto y desde el veinte (20) de febrero de esta anualidad, se corre TRASLADO AL APELANTE, por el término de cinco (5) días, para sustentar los reparos en los que fundamenta su recurso, allegando su escrito mediante el correo electrónico de esta Secretaría: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co | 2024-02-19 | 2024-02-19 | 2024-02-16 |
| 2024-02-16 | Constancia secretarial | Neiva, 16 de febrero de 2024. El día 15 de febrero 2024, a las cinco de la tarde, venció el término de notificación del auto de fecha 09 de febrero 2024, notificado por estado virtual el 12 de febrero 2024, a través del micrositio de esta Corporación, en la página de web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co). El 13 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante, allega escrito de sustentación del recurso. En la fecha queda el presente asunto en secretaría para fijar en lista y correr traslado. Sin días inhábiles | | | 2024-02-16 |
| 2024-02-16 | Recepción memorial | El 13 de febrero de 2024, se allega correo y documento adjunto de Sustentación Apelación fallo de Primera Instancia, presentado por el abogado Vladimir López Lara, apoderado de la parte demandante | | | 2024-02-16 |
| 2024-02-09 | Fijacion estado | | 2024-02-12 | 2024-02-12 | 2024-02-12 |
| 2024-02-09 | Auto admite recurso y corre traslado | | | | 2024-02-12 |
| 2024-01-16 | Memorial al despacho | Neiva (H), 16 de enero de 2024. El 11 de enero hogaño, se recibió memorial de VLADIMIR LÓPEZ LARA, apoderado de la parte demandante, solicitando impulso procesal. Se incorpora al expediente digital, y reingresa a despacho del (a) Magistrado (a) Sustanciador (a) Dr. (a) EDGAR ROBLES RAMÍREZ, para su conocimiento, toda vez que según el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, el expediente se encuentra a despacho. | | | 2024-01-16 |
| 2024-01-12 | Recepción memorial | El 11 de enero hogaño, se recibió memorial de VLADIMIR LÓPEZ LARA, apoderado de la parte demandante, solicitando impulso procesal. | | | 2024-01-12 |
| 2023-11-21 | Al despacho | SE RADICA PROCESO. | | | 2023-11-21 |

Transcripción parte esencial: Recepción memorial: 26 de febrero de 2024 4:44 p. m. se allega correo con memorial adjunto de sustentación recurso de apelación por STEVEN SERRATO ROJAS, apoderado judicial de la Clínica Uros S.A.S.

Conforme a lo anterior, esta petición se fundamenta en la omisión de la parte accionada en sustentar oportunamente el recurso de apelación dentro del plazo establecido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que regula el procedimiento de esta segunda instancia.

En este caso, es esencial que el Honorable Tribunal tenga presente que el apelante, en representación de la Clínica Uros S.A.S, estaba obligado a respaldar dentro del plazo legalmente estipulado el recurso de apelación que pretendía interponer. Sin embargo, dicho plazo feneció el 22 de febrero de 2024. Por consiguiente, el escrito destinado a sustentar la apelación solo fue presentado el 26 de febrero de 2024, es decir, de manera extemporánea. En virtud de ello, no resulta procedente admitir el memorial presentado, y en consecuencia, al haber sustentado la apelación de forma tardía, debe aplicarse el mismo tratamiento que si la Clínica Uros no hubiera sustentado la apelación en absoluto. Esto implica que se considere la apelación como si no hubiera sido sustentada, con la consecuencia jurídica de declarar desierto el recurso.

De acuerdo con el principio de preclusión, consagrado en el artículo 37 del Código General del Proceso, los términos procesales son perentorios y su incumplimiento conlleva la pérdida de la oportunidad de realizar el acto procesal correspondiente. En este caso, el plazo para sustentar la apelación feneció el 22 de febrero de 2024, conforme a la carga que le asistía a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 12 de la ley 2212 de 2022. La presentación del escrito de

sustentación fuera de dicho plazo constituye una violación a esta norma, lo cual impide la admisión del memorial y, en consecuencia, se aplica la sanción de considerar el recurso como no sustentado. Por lo tanto, el Tribunal deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la Clínica Uros S.A.S.

Es de suma importancia resaltar el papel fundamental que desempeña la sustentación del recurso ante la segunda instancia en el proceso judicial. Tanto es así que este Tribunal ha dejado en claro, en diversos casos precedentes, la necesidad imperativa de sustentar adecuadamente los recursos de apelación. En aquellos casos en los que se ha omitido este requisito, el Tribunal ha procedido a declarar desierto el recurso, aplicando rigurosamente el principio de preclusión establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Este precedente jurisprudencial resalta la trascendencia de la sustentación oportuna y debida de los recursos de apelación, asegurando así la debida garantía del derecho a la defensa y el debido proceso de las partes involucradas en el proceso judicial, veamos:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 41001-31-10-005-2022-00044-02 (ASC)

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE ALEJANDRO ARTUNDUAGA ARIAS
CONTRA NINI JOHANNA SALAS ARTUNDUAGA.**

El artículo 322 del Código General del Proceso, establece que el recurso de apelación presentado en contra de una providencia que se emita en audiencia debe interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. Que al momento de formularse el recurso en la audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización el apelante deberá precisar los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Que en caso de no sustentarse el recurso, el juez de segunda instancia lo declarará desierto.

De otro lado, el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece que, *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto"*.

Este despacho mediante auto del 29 de noviembre de 2022, ordenó conceder el término de cinco (5) días a la parte recurrente para que sustentara por escrito el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva.

Verificado el informativo, se observa que el término otorgado a la recurrente venció en silencio, conforme a la constancia secretarial de 16 de diciembre de 2022, anexa al expediente digital y que se reproduce a continuación:

"Neiva, 16 de diciembre de 2022. El 15 de diciembre de 2022, a las cinco de la tarde, venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de traslado a LA PARTE RECURRENTE para sustentar los reparos en los que fundamenta su recurso. Queda el presente asunto para ser fijado en lista y correr traslado A LA PARTE NO RECURRENTE por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tienen haga uso de su derecho de defensa y contradicción. Inhábiles los días 8, 10 y 11 del cursante me sy año"¹ (se subraya).

Por esta razón, se **DECLARA** desierto el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de 18 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, y consecuente con ello se **ORDENA** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

1

En este contexto, es relevante destacar que este Honorable Tribunal, como ha quedado de manifiesto en casos previos, ha optado por declarar desierto el recurso cuando alguna de las partes ha incurrido en falta de sustentación. En consonancia con este precedente, resulta imperativo aplicar un enfoque similar al presente asunto. La presentación extemporánea del escrito de sustentación por parte de la Clínica Uros S.A.S. constituye una clara omisión de la carga procesal que le incumbía, según lo dispuesto en las normativas correspondientes. Por consiguiente, esta falta de cumplimiento justifica plenamente la declaración de desierto del recurso de apelación presentado por la mencionada entidad. La coherencia en la interpretación jurisprudencial y el respeto al principio de igualdad procesal exigen que se tome esta determinación en el presente caso.

Incluso esta imperiosa necesidad de sustentar el recurso de apelación ante la segunda instancia no solo es acertada porque expresamente la ley así lo prevé, sino que claramente el Tribunal de Neiva e incluso homólogos como el Tribunal Superior de Bogotá así lo han sostenido, veamos por ejemplo una decisión de este último juez colegiado en donde se llegó a tal conclusión:

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, Rad. 2022-00044. MP. Gilma Leticia Parada Pulido. 17 de febrero de 2023 [ea94c664-38f7-412e-967c-2b9bf34dda7c \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/ea94c664-38f7-412e-967c-2b9bf34dda7c)

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declararán **DESIERTOS** los recursos de apelación presentados por los contendientes, admitidos mediante auto de 21 de julio de 2023, toda vez que ninguno sustentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia.

El Despacho tiene pleno conocimiento de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo que el escrito que se presenta ante el juez "cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia", pero reiterativamente la Sala Laboral, en distintas decisiones, una reciente del 18 de enero de 2023 -CSJ STL 0028-2023-, donde recapitula otras anteriores, entre ellas las sentencias STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, viene sosteniendo que debe sustentarse ante el juez superior porque es quien resuelve la apelación.

Esta dualidad de posturas en el Corte Suprema ha tenido implicaciones pues en el Tribunal hay quienes toman partido por una y por otra de las tesis. Pero, este Despacho ha optado por la reiterada en la Sala de Casación Laboral y lo deja en evidencia desde el auto admisorio del recurso poniendo de presente la necesidad de sustentar ante el tribunal, citando las normas pertinentes y advirtiendo la consecuencia legal de no hacerlo. Entonces, a los recurrentes se les precisaron las condiciones para acceder al trámite de la apelación -sustentación en 2ª instancia o deserción- y las acataron porque no protestaron ese auto. Aun así, no sustentaron.

En el caso particular cobra importancia lo expuesto porque fue la parte no apelante, Allianz Seguros S.A., la que estuvo pendiente de la actuación en esta instancia por lo cual solicitó, el 8 de agosto de 2023, link del expediente y el día 11 siguiente presentó "alegatos de conclusión en segunda instancia" pidiendo que se confirme la sentencia que la favoreció.

Como consecuencia de la decisión anunciada, devuélvase la actuación al despacho de origen. Oficiése.

NOTIFIQUESE.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

2

Con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Laboral y de Familia, que con el fin de asegurar el cumplimiento riguroso de las normas que rigen el proceso (artículo 12 de la Ley 2213 de 2022) se sirva declarar desierto el recurso de apelación formulado por la Clínica Uros, en la medida en que el memorial de sustentación se habría radicado de manera extemporánea, generándose así los mismos efectos de la falta de sustentación.

II. OPOSICIÓN FRENTE AL REPARO PLANTEADO POR LA PARTE DEMANDANTE EN SU RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante, en su recurso de apelación, plantea su disconformidad respecto a la tasación de perjuicios morales efectuada por el juzgado de primera instancia. Solicita respetuosamente al Honorable Tribunal la modificación de la sentencia en lo que respecta a la tasación de perjuicios morales otorgada a favor de los demandantes, argumentando que la misma no refleja adecuadamente el sufrimiento experimentado por los afectados. Propone como alternativa que se tome como referencia jurisprudencial una sentencia específica de la Sala Civil de la Corte

² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Radicado 2020-0036101. MP. Ricardo Acosta Buitrago. 31 de agosto de 2023. [efa5906d-7e42-4fde-aba1-491f53518453 \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/efa5906d-7e42-4fde-aba1-491f53518453)

Suprema de Justicia, o en su defecto, que se establezca la tasación de los perjuicios de acuerdo con las pretensiones planteadas en la demanda inicial. Sin embargo, este reparo adolece de una sustentación adecuada, dado que no se expone ninguna razón de orden fáctico o jurídico que justifique la modificación y el aumento de las condenas impuestas. Las condenas determinadas por el juzgado de primera instancia se ajustan a derecho y tienen por finalidad reparar los perjuicios sufridos por las víctimas, sin que medie intención de obtener un enriquecimiento sin justa causa. En consecuencia, el análisis y la tasación efectuados por el tribunal de primera instancia no vulneran ningún principio jurídico, sino que, por el contrario, se ajustan a los lineamientos legales pertinentes.

De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia emitida por el Juez de primera instancia, es imperativo que este Honorable Tribunal considere la valoración probatoria realizada por el mencionado juez. En dicha valoración, se tuvo en cuenta la relación de parentesco de los demandantes con la señora Nelly Calderón (Q.E.P.D), y se evaluó la presunción de los perjuicios morales derivados de la muerte de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes. En el presente caso el Juzgado de primera instancia, en ejercicio de la sana crítica argumentó con claridad la razón para conceder la indemnización en el monto que lo hizo pues en atención a los supuestos fácticos concretos del caso de marras los ajustó como le permite el arbitrio iudicis y además de conformidad con la sentencia previa proferida por el Tribunal Superior de Neiva al resolver la apelación del proceso verbal proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva que versó sobre los mismos hechos, es decir sobre la muerte de la señora Calderón. Lo anterior, guarda plena armonía con el principio de igualdad, con la imperiosa necesidad de mantener la seguridad jurídica y congruencia en la aplicación de criterios jurídicos para los mismos supuestos fácticos.

Con base en lo expuesto, es importante resaltar que, en el proceso llevado a cabo ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, con anterioridad al proceso en curso, se emitió una sentencia en la cual se declaró la responsabilidad civil de la Clínica Uros S.A., Comfamiliar EPS y Allianz Seguros S.A. por el fallecimiento de la señora Nelly Calderón, derivado de una caída ocurrida en las instalaciones de la Clínica Uros. En dicha sentencia, se dispuso que los demandados debían indemnizar por perjuicios morales a los demandantes, entre ellos algunos de los hijos de la fallecida. Sin embargo, es importante destacar que no todos los hijos fueron incluidos en esa decisión. Por lo tanto, en el presente proceso, no sería procedente reconocer una suma mayor a la que previamente se les declaró a los otros hijos y al esposo de la fallecida, en aras de mantener la coherencia y la equidad en las decisiones judiciales, así como para evitar un enriquecimiento injustificado de los demandantes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal debe tener en consideración que, la fijación de los valores de indemnización de perjuicios inmateriales es un aspecto que le está reservado al juez para que aquel en atención a los supuestos concretos de cada caso, de acuerdo con el material probatorio recaudado y a la sana crítica, defina los montos que se ciñen al fin netamente indemnizatorio. En

este caso, al condenar al pago de una suma de 30 SMLMV a cada uno de los demandantes, los señores Alexander, Edilberto y Fidelina Oyola Calderón, el juez actuó en concordancia con el principio de equidad y el principio indemnizatorio, con el fin de mantener la coherencia entre las decisiones judiciales que abordan situaciones similares. Esta determinación se fundamenta en la premisa de que una indemnización no debe convertirse en un aumento injustificado del patrimonio de los demandantes. Por tanto, es evidente que la suma otorgada por el juez de primera instancia en el presente proceso no infringe ninguna disposición legal y, por ende, se ajusta plenamente a derecho.

Desde hace tiempo, la Corte ha indicado que el valor de la condena por perjuicios inmateriales está sujeta al criterio discrecional del juez, conforme a las reglas de la experiencia, quien debe considerar las circunstancias específicas del litigio y basarse en los precedentes pertinentes. Luego, no podría pensarse en el recurso de apelación como una vía para imponer criterios subjetivos por parte del recurrente, máxime cuando la sentencia estuvo debidamente motivada y dejó claras las razones que llevaron a imponer la condena de 30 SMLMV para cada demandante.

Esta postura, que confiere al juzgador la facultad de determinar el quantum de la indemnización por perjuicios materiales según su criterio, se encuentra en consonancia con los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC4703-2021. En dicho pronunciamiento, se destacó que el perjuicio inmaterial no constituye un enriquecimiento indebido y que su evaluación se basa en los elementos de convicción disponibles:

El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, "con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador.

*La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; **sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley.** Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”*

De lo expuesto, se deduce que la sentencia citada enfatiza que, la sentencia anteriormente mencionada enfatiza que el propósito de reconocer la indemnización por perjuicios morales en el juicio es reparar las aflicciones emocionales sufridas por la víctima, como ha establecido la

jurisprudencia. Esta reparación debe ser otorgada por el juez siguiendo un criterio equilibrado y fundamentado en los elementos de convicción y las circunstancias específicas del caso, sin perder de vista los principios de justicia y eficiencia en la impartición de justicia. El objetivo es proporcionar una satisfacción relativa a la víctima, sin permitir que se convierta en una fuente de enriquecimiento injustificado, manteniendo así la función asignada por la ley. La determinación del monto de la indemnización debe realizarse dentro del marco fáctico y considerando diversos factores como las circunstancias del hecho, la posición de la víctima, la intensidad del sufrimiento, entre otros, de acuerdo con el juicio ponderado del juez. Se recalca que la cuantificación de la indemnización es una tarea confiada al juez y que la mera afirmación de la aquí apelante sobre el valor de su dolor o sufrimiento no es suficiente para modificar la sentencia. En otras palabras, una apreciación puramente subjetiva no puede prevalecer sobre un fallo que se ajusta a derecho y que busca mantener la igualdad respecto a casos que involucran supuestos fácticos similares.

Por lo tanto, en lo que concierne a la tasación de los perjuicios morales, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido una doctrina sólida, como se evidencia en las sentencias de referencia (Sentencias de 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01; SC5885 de 2016, rad. 2004-00032-01) en donde se sostiene que, debido a su naturaleza extrapatrimonial, la tasación de los perjuicios morales está sujeta al prudente arbitrio del juez (*arbitrium iudicis*), quien debe considerar las circunstancias específicas de cada caso en particular.

(...) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...) Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción. (CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01).

En virtud de esta doctrina consolidada, se destaca la potestad discrecional del juez para determinar la cuantía de los perjuicios morales, la cual debe ejercerse de manera razonada y en consonancia con los principios de equidad y justicia. Esta discrecionalidad no implica un libre albedrío, sino que está limitada por el marco jurídico y la evidencia presentada en el proceso, asegurando así una decisión fundada y equitativa.

En resumen, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido una

doctrina consolidada en materia de tasación de perjuicios morales, tomando en consideración diversas circunstancias modales, como el tiempo, el lugar, la época histórica, la intensidad del daño y los sentimientos afectados, pero sobre todo se ha reconocido la facultad de la que goza el fallador para cuantificar el valor de la indemnización por perjuicios inmateriales, sin que en este caso se evidencie arbitrariedad alguna. En virtud de lo expuesto, la suma de 30 SMLMV decretada a favor de cada uno de los demandantes en el presente caso se ajusta a los criterios jurisprudenciales y al prudente arbitrio judicial. Esta cuantía refleja una evaluación cuidadosa de las circunstancias particulares del caso, en línea con los precedentes establecidos por la Corte Suprema de Justicia y sobre todo al precedente del mismo Tribunal del distrito judicial de Neiva en donde cursó la apelación de un caso que entraña los mismos hechos. Por consiguiente, se solicita al Honorable Tribunal, se sirva de confirmar en su integridad el fallo de primera instancia, toda vez que la valoración realizada por el juzgador en primera instancia se respalda en una adecuada aplicación del derecho y en la garantía de una justa reparación para los demandantes.

III. PETICIONES

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA Y LABORAL DE NEIVA:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandada Clínica Uros, en audiencia del 8 de noviembre de 2023 celebrada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.

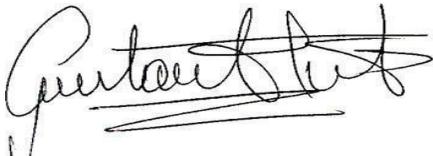
SEGUNDO: NO MODIFICAR la sentencia de primera instancia respecto a la tasación de perjuicios morales a favor de los demandantes, toda vez que la decisión del *a quo* corresponde a la correcta valoración probatoria, la sana crítica y los criterios de igualdad y equidad.

TERCERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida por el A-quo en audiencia del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual declaró probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales documentado en la póliza No. 0221132273, por la cual Allianz Seguros S.A. fue llamada en garantía por la Clínica Uros S.A.

IV. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 Edificio Buró 69 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.